



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

Río Cuarto, de marzo de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratuladas: “**SOCIEDAD RURAL DE RIO CUARTO y otros c/E.N.A. – P.E.N. – AMPARO LEY 16.986.**” FCB. 3661/2022, y

DE LOS QUE RESULTA:

1. Que comparecen los Sres. David TONELLO –DNI. 24.738.530-, Maximiliano RAZZETTO –DNI.22.507.876- y Ricardo SALVATORE –DNI. 32.591.072-, en su carácter de presidentes de la Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna), respectivamente, con el patrocinio letrado de los Dres. Alejandro Fernández Valdés -Mat. Fed. T^o 507 F^o 675- y promueven acción de Amparo Colectivo en los términos del art. 43 de la C.N., en contra del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de los derechos de exportación a los productos agropecuarios al 01 de enero del 2.022, así como de cualquier disposición reglamentaria en la cual se pretenda sustentar ese reclamo tributario y se lo condene a cesar en su cobro, instruyendo a AFIP para que cese su reclamo y percepción.

Señalan que la presente acción se dirige contra la conducta concreta desplegada por AFIP-Aduana, así como contra los Decretos Nros. 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en la que se pretendiere fundar la conducta denunciada como ilegítima, percepción de retenciones a la exportación de productos agropecuarios, así como aquellas que en el futuro las prorroguen, reglamenten o sustituyan con un alcance similar o más gravoso que el cuestionado en esta



#36249019#321107813#20220330091201374



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

presentación. Piden que se condene al E.N.A. a adoptar las medidas necesarias para poner inmediato fin a las consecuencias de la medida.

Realizan una descripción del conflicto normativo que motiva la presentación, el que puede sintetizarse en cuestionar la legitimación del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 01 de enero de 2022; ello en razón de la ausencia de base legal a tenor de la secuencia normativa que se detalla y a la que remito en honor a la brevedad.

Explican que en virtud del precedente "Halabi", la C.S.J.N. distinguió, a los efectos de admisibilidad de los procesos colectivos en materia de legitimación procesal, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y aquellos referentes a intereses individuales homogéneos.

Agregan que en este caso concreto, la naturaleza colectiva del proceso surge tanto por la indivisibilidad de su objeto, como por la concurrencia de intereses homogéneos, en tanto que la sentencia deberá tener, de modo necesario, efectos generales.

Postulan que de otro modo, carecería de todo efecto práctico una sentencia que declarase inválido el cobro de derechos de exportación respecto de un grupo limitado de productores agropecuarios. Aducen que los derechos de exportación impactan de modo directo e inmediato en el valor de los productos agropecuarios, pues se trata de una producción destinada en su gran mayoría a la exportación.

Refieren que, de esta forma, mientras la A.F.I.P. exija el pago de los derechos de exportación para emitir los permisos de embarque de cereal, esos tributos a la exportación estarán reflejados en el precio del cereal que cobrarán los productores, verdaderos sujetos percutidos por un tributo ilegítimo. **Advierten que, si bien los productores no son jurídicamente los**



#36249019#321107813#20220330091201374



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

pagadores de las retenciones, son quienes económicamente las sufren, por ello, una sentencia en su favor que mantuviera en pie la práctica estatal sería completamente fútil, ya que el precio al cual el productor podría vender su producción continuaría viéndose impactado por la retención.

Consideran que cualquier solución parcial, en la cual algunos productores pudieran exportar productos sin el pago de retenciones y otros productores similares debieran soportar ese costo, aun en caso de ser posible, generaría distorsiones en el mercado incompatibles con la exigencia que resulta del artículo 42 C.N.

Estiman necesario encauzar el litigio a través de un proceso único, seguido por las entidades rurales ampliamente representativas, con capacidad de ejercer la representación vicaria de todos los productores agropecuarios del país, de modo tal que lo resuelto genere efectos de alcance general.

Señalan que sin perjuicio de la naturaleza objetivamente colectiva del planteo, la necesidad de transitar en forma colectiva este proceso, se mantiene incluso si se considerase que sólo estuvieran en juego derechos individuales homogéneos de los productores rurales.

Aducen –en este caso-, el cumplimiento de los requisitos señalados por la C.S.J.N. en el fallo “HALABI”.

Acompañan estatutos que justifican la adecuada representatividad de los accionantes.

Sostienen la admisibilidad de la acción, acompañan prueba. Hacen reserva caso federal. Piden acogimiento de la acción, con costas.

2. A fs. 26 se le confiere vista a la Sra. Procuradora Fiscal, la que es contestada favorablemente a la competencia de este Tribunal a fs. 27.

Que a fs. 29 se le requiere al actor que realice aclaraciones y subsanaciones en concordancia con lo establecido en los puntos II y III del



#36249019#321107813#20220330091201374



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

“Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” aprobado mediante Acordada N° 12/2016 de la CSJN, lo que es cumplimentado a fs. 30.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en primer lugar debo señalar la ardua labor de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, ante la ausencia de una reglamentación legislativa del art. 43 de la Constitución Nacional, forjó las bases fundamentales de los procesos colectivos, constituyendo un punto de inflexión en ello, el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), los sucesivos pronunciamientos que fueron modulando los lineamientos de aquél y las posteriores Acordadas N° 32/14 y 12/16, que se enfocaron concretamente en evitar la superposición de procesos en los que se tomen decisiones con efecto erga omnes.

En relación a esto último, la Corte federal reconoció que de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, quienes se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, son el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Conceptualmente, se considera que tener legitimación para obrar consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustantiva puede formular pretensiones judiciales, siendo su determinación un tema estrechamente ligado a la posibilidad de acceso a la justicia y un recaudo necesario para afirmar la presencia de caso.

Así, la legitimación es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2° de la ley 27; es por ello que la Corte ha



#36249019#321107813#20220330091201374



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

comprobado de oficio la concurrencia de los elementos constitutivos del caso judicial, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (CSJN Fallos: 339:1223). La jurisprudencia en materia de amparo colectivo no ha enervado este requisito, sino que lo ha dotado ribetes particulares.

Por otro lado, se entiende que la admisión formal de toda acción colectiva relativa a intereses individuales homogéneos – y de la legitimación que implica- depende de la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad: **a)** la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; **b)** que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; **c)** que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo.

II. Que sentado lo anterior, de un minucioso y pormenorizado análisis de las constancias obrantes en la causa, se observa falta de claridad en torno a uno de los pilares en que se asienta el proceso colectivo, esto es el **colectivo involucrado**, que por su generalidad abarca situaciones disímiles que no permiten razonablemente considerar un efecto común sobre ellas que habilite la canalización de su pretensión en una Acción Colectiva. Así se presenta un nivel de generalización con la consecuente heterogeneidad de situaciones, que imposibilitan su calificación bajo la naturaleza jurídica del proceso colectivo que pretenden los amparistas.

La definición del colectivo es crítica para que estas acciones puedan cumplir adecuadamente con su objetivo, y sólo a partir de un certero conocimiento del mismo, el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva (CSJN Fallos: 338:40, 338:1492, 343:1259, entre otros).

En este sentido, se sostiene en la demanda que el colectivo involucrado en el caso y el cual se representa, son **“todos los productores agropecuarios del país”**, y que por productos agropecuarios se entienden las siguientes posiciones de nomenclatura común del MERCOSUR: *“agrícolas en general, actividad forestal en tanto contengan madera, cueros, lanas, algodón, aceites esenciales y caseínas lácteas y biodiesel”*. Agregan además que *“...Se advierte rápidamente que, si bien los productores no son jurídicamente los pagadores de las retenciones, son quienes económicamente las sufren (...)”*.

En estos términos, es claro que estamos ante la presencia de un universo complejo de sujetos y relaciones jurídicas que impide establecer un cierto grado de homogeneidad. Nótese que se estarían incluyendo en el colectivo a pequeños productores, empresas multinacionales, productores-acopiadores, productores-exportadores y sectores industriales como los productores de aceite o biodiesel; en la mayoría de los casos, productores pertenecientes a actividades que tienen tratamiento arancelario claramente disímil (a título de ejemplo, pueden mencionarse las siguientes alícuotas del Derecho de Exportación: Soja 33%, Maíz 12%, Biodiesel 30%, Algodón 5%, Lanas 7%, etc. cfme. Dto. 230/2020 y 131/2022).

Esta conclusión se refuerza si consideramos lo expresado por la parte actora al momento de aclarar su pretensión en relación a la acción incoada por la Sociedad Rural Argentina y Sociedad Rural de Jesús María **ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba**, oportunidad en la que reconoce que la Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y la Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna), están



#36249019#321107813#20220330091201374



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

confederadas en Confederaciones Rurales de la Tercera Zona (CARTEZ), entidad de segundo grado que a su vez está adherida a la entidad de tercer grado que es Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) (fs. 30).

Por lo tanto, refieren que la Sociedad Rural Argentina representa a los productores adheridos a la misma en tanto que las tres entidades comparecientes representan a “otros productores rurales”, por lo que representan y tienen “intereses distintos”.

Como se aprecia, claramente cobra inconsistencia la invocación de representación de “todos los productores agropecuarios del país” contenida en el libelo inicial. Es decir, además de la heterogeneidad señalada, tampoco está claro el ámbito espacial y sectorial que se pretende abarcar, desde que habría productores nucleados en otras asociaciones.

En definitiva, en relación a la definición del colectivo, nos encontramos ante lo que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha dado en indicar como **“mosaico variopinto de sujetos que quedaría comprendido en el colectivo invocado (...)”** (Cámara Federal de Córdoba – Sala A- en autos “ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS ASOCIACION CIVIL (APYME) c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 – FCB 32440/2016 - 31/10/16); **lo que resulta un obstáculo para que la pretensión puede concentrarse en los “efectos comunes” para todo el colectivo involucrado.**

III. Que por otro costal, las actoras esgrimen que de no reconocerles legitimación colectiva, se configuraría una **denegación de justicia**, por cuanto no existe otra categoría de sujetos más directamente afectados por la normativa impugnada que los productores agropecuarios –en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

este caso las entidades que los agrupan-, ni tampoco es imaginable una alternativa procesal distinta.

Me permito disentir con esta posición dado que, como se señaló precedentemente, la admisión del caso colectivo **-en lo que refiere a intereses individuales homogéneos-**, requiere la constatación de que el ejercicio individual de los derechos no aparezca plenamente justificado.

Considero que este requisito no se corrobora en el supuesto planteado, toda vez que nada obsta a que cada productor pueda realizar su reclamo individual, de conformidad a su especial situación jurídica. No se evidencia que la naturaleza de los derechos invocados exceda el interés de cada parte.

En idéntico sentido, la C.S.J.N. en autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario" sostuvo que: *“dadas las características de la pretensión formulada, es evidente que correspondía a cada uno de los contribuyentes accionar en forma individual y probar la lesión al derecho subjetivo que entendieran afectado, sin que pudiese la Sociedad Rural Río V de Villa Mercedes asumir la representación colectiva de sus asociados en tanto no existe en el sub lite una homogeneidad fáctica que permita considerar razonable la realización de un único juicio. Por lo demás, no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción aparece plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas”* (causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 – 04/05/2016).

Ha sostenido la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal excluir de los procesos colectivos a los derechos individuales homogéneos de carácter patrimonial, en los que no se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

traten de pretensiones de escasa cuantía, dado que en estos supuestos no se vería afectado el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, siendo perfectamente viable la promoción de acciones individuales en procura de la satisfacción de sus derechos (Cámara Federal de Córdoba – Sala B- en autos “PROTECTORA ASOCIACION CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO” - FCB 95110/2018 – 30/05/2019).

IV. Que en definitiva, en función de los argumentos precedentemente expuestos, concluyo que en el presente caso no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una Acción Colectiva en los términos de la jurisprudencia y reglamentación sentada por nuestro Máximo Tribunal, por lo que la **legitimación activa** invocada por las Sociedades Civiles actoras (Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres “Vicuña Mackenna”), no puede sustentarse.

Es decir, que la sola invocación genérica de derechos supuestamente vulnerados no alcanza para provocar la intervención judicial, **toda vez que la tutela judicial efectiva exige delimitar la titularidad de los derechos so riesgo de invasión de esferas propias de otros poderes del Estado ya que los efectos expansivos de la sentencia a dictarse obliga a los tribunales a realizar un análisis estricto respecto a la legitimación invocada por los amparistas, que no llega a cumplir con las reglas mínimas sobre el punto.**

Al respecto, la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, en autos “Sociedad Rural de Buchardo c/ ENA –AFIP –Acción Declarativa de Certeza”, Sentencia N° 1669 del 05/12/03 y la Sala B, en autos c/ “Sociedad Rural de Río Cuarto c/ ENA –AFIP –Acción Declarativa de Certeza”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

Sentencia N° 1391 del 15/03/05, resolvió rechazar *in limine* las acciones declarativas de certeza, atento la evidente falta de legitimación activa de las actoras.

Refieren ambos pronunciamientos que: “...cada miembro representa una realidad singular, diversa una de la otra, una realidad económica distinta y por ende determina, una capacidad tributaria y contributiva también diferente y particular, que debe evaluarse en cada caso...”, “... El planteo de inconstitucionalidad presupone la necesidad del caso concreto o controversia y la existencia del perjuicio o la afectación del interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial a los fines del ejercicio de la jurisdicción federal...”.

A título de colofón, vale señalar que para que el proceso colectivo abastezca su finalidad de modo eficiente, debe reposar sobre dos pilares fundamentales estrechamente vinculados entre sí: la legitimación activa y los alcances de la sentencia, con efectos cuasi legislativos. Por esta razón, la legitimación no encierra solo un significado técnico, sino que cumple una función político-constitucional de relevancia, cual es la de garantizar la vigencia del principio de división de poderes.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar *in limine* el planteo colectivo formulado.

V. Sin costas, atento a la falta de sustanciación.

Por lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:**

I. Rechazar *in limine* la Acción de Amparo Colectivo, planteada por la Sociedad Rural de Río Cuarto, Sociedad Rural de Adelia María y Asociación de Fomento Rural de Pueblo Torres (Vicuña Mackenna), en contra del E.N.A. -Poder Ejecutivo Nacional, por las razones expresadas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

FCB 3661/2022

en los considerandos pertinentes. **II.** Sin costas. **III.** Protocolícese y hágase saber.

CARLOS ARTURO OCHOA
JUEZ DE 1RA INSTANCIA



#36249019#321107813#20220330091201374